

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 110014003 **05320210063600***

Notificado el mandamiento de pago al demandado, a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado presentó escrito invocando la excepción genérica, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco de Bogotá a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria contra Carlos Fernando Pinzón Molina, para obtener el pago del capital e intereses adeudados del Título Valor – Pagare 80395389.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CPC, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en favor de la demandante y a cargo del ejecutado, tal como consta en el pdf ítem 7.

Ante la imposibilidad de notificar el mandamiento de pago previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia del demandado, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem el 16 de febrero de 2017, tal como consta en el acta que obra a folio 70, quien en la oportunidad legal presentó escrito sin proponer ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, invocando la denominada “excepción genérica”.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado al demandado no propuso excepciones de mérito, reseñándose que el único medico de defensa invocado, el cual denominó excepción genérica, conforme al precedente doctrinal y judicial no constituye una excepción.

A propósito de este medio de defensa, EXCEPCION GENÉRICA, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia (XXXVI pág. 406) ha sostenido que “una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los motivos o hechos que le sirven de fundamento, cuando el demandado dice que

excepciona pero solo lo hace con la denominación de la misma, sin traer a la litis los hechos que den sentido a esa denominación no está en realidad oponiendo excepción ninguna.

Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción en debida forma propuesta, cuya proposición requiere que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve el juez al estimar o negar las pretensiones.

Se concluye pues, que no basta con que se enuncie la excepción para que sea tenida en cuenta por el juez, sino que es necesario alegar y fundamentar la misma, de ahí que resulte imperioso alegar el hecho de la excepción y demostrarlo en el curso del juicio de manera que con la misma se pueda destruir o controvertir el derecho alegado por el actor.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

*3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibidem*.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$2.000.000.00 y en costas. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*